



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ERA INSTANCIA
ACCIONANTE: SOLEY ORTEGA ORDOÑEZ
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00133-00

Consulte el expediente digital: [aquí](#)

Informe Secretarial:

Su señoría, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto y fue recibida el día 3 de mayo de 2023 a las 4:54:06 p.m., a través del sistema TYBA. A la tutela se le asignó el radicado No.13001-31-05-002-2023-00133-00 igualmente informo que la parte accionante solicita se conceda medida provisional consistente en abstenerse de desvincularla de la entidad hasta tanto se profiera medida definitiva dentro de la presente acción. Sírvase Proveer. Cartagena de Indias D.T. y C. Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la accionante solicita como medida provisional que se ordene a la entidad accionada se abstenga de desvincularla hasta tanto se profiera sentencia definitiva dentro de la presente acción y/o se la mantenga en otro cargo similar o superior y/o equivalente a efectos de evitar que ésta quede sin ningún tipo de ingreso que permitan su sustento diario.

Frente a ello considera esta judicatura que no es procedente acceder a la solicitud, por las razones que a continuación se esbozarán.

En primer lugar, se advierte que, de conformidad con el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

No obstante, con arreglo a lo que ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, aunque las medidas provisionales cuentan con restricciones, la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la medida solicitada va dirigida a dejar sin efectos la desvinculación de la trabajadora en el cargo de Profesional Universitario 2044-08 que viene desempeñando para la entidad accionada, y que fue ordenada en el artículo 4 de la Resolución No. 1289 de 2023, por medio de la cual se termina el nombramiento en provisionalidad de la accionante, de tal manera que su concesión en esta etapa procesal resultaría desacertada, en tanto no se tienen suficientes elementos de juicio que permitan realizar un estudio concienzudo sobre el fondo del asunto, sin contar con la información de la posesión de la persona que ingresó en su reemplazo y lo que es peor, esta petición coincide con lo pretendido de



fondo en la presente acción, por lo que en consecuencia, no se accederá a ella.

Lo que si se advierte es la necesidad de vincular a la presente acción a la persona que reemplazó a la accionante, no obstante ni en los hechos, ni en las pruebas es posible extractar esa información, por lo tanto, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que la suministre a los efectos atrás indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela interpuesta por Soley Ortega Ordoñez en nombre propio contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

Segundo: Negar la medida provisional solicitada, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Tercero: Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - para que informe a este Juzgado dentro del término perentorio e improrrogable de 12 horas, el nombre de la persona o personas que entraron o se encuentran pendientes de ocupar el cargo de Profesional Universitario 2044-08, que venía desempeñando la actora, lo anterior con el fin de proceder a vincularlo(los), dentro de la presente acción.

Cuarto: Solicitar a la accionada que a través de su representante legal Dra. Astrid Eliana Cáceres Cárdenas o quien haga sus veces, para que rinda informe escrito dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas sobre los hechos materia de esta acción y además informe cuántos cargos con el perfil de la actora se encuentran vacantes y cuántos aspirantes hay según el concurso para proveer dichas vacantes. Para tal efecto, hágasele entrega de copia de la acción y sus anexos por el medio más expedito. (Decreto 2591/91).

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la parte accionante, y a la accionada, a las direcciones de correo electrónico previstas en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

Correos electrónicos:

Parte accionante:

kleynmelendez@outlook.com

Parte accionada:

notificacionesJudiciales@icbf.gov.co